

Señores
JUZGADO DOCE (12º) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL SUMARIO (ABREVIADO)**
CLASE: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAON.**
DEMANDANTE: **REBECA MORENO PARDO**
DEMANDADA: **JORGE ENRIQUE TENJICA RODRÍGUEZ**

RADICACIÓN: **2019-0639-00**

TRAMITE: **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA APELACIÓN.**

LISAARDO BELTRÁN BAQUERO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la cedula de ciudadanía numero 19'387.157 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74.172 expedida por el C. S. de la Judicatura, obrando **en nombre y representación judicial y procesal del señor JORGE ENRIQUE TENJICA RODRIGUEZ, de condiciones civiles conocidas en autos**, conforme al poder que se me confiriera para el efecto y a la personería que me fue reconocida en autos, **COMO DEMANDADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, de manera respetuosa concurre ante su Despacho ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR **EL INC. 2º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL**, a fin de *interponer el recurso ordinario de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN* **CONTRA EL INCISO 2º DEL AUTO EMITIDO EL 13 DE MAYO DE 2021, notificado por anotación en el Estado DEL 14 DE MAYO DE 2021, por medio del cual, SE DISPUSO "...TÉNGASE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ EXCEPCIONES, ESCRITO EN EL QUE HIZO PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES, MÁS NO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (NUMERAL 2º ART. 96 DEL C.G.P.)..."**, para lo cual, me permito exponer los siguientes,

FUNDAMENTOS:

LO PRIMERO QUE DEBE PRECISARSE, ES QUE, RESULTA BIEN CIERTO QUE EL DEMANDANTE GOZA DEL DERECHO DE ACCIÓN, COMO IGUALMENTE CIERTO ES QUE A SU VEZ EL DEMANDADO GOZA DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN O DE DEFENSA, QUE SE CONCRETA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA

DEMANDA, QUE ES UN ESCRITO QUE DE MANERA INTEGRAL CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO (OPOSICIÓN) EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, CON INDICACIÓN DE LOS QUE SE ADMITEN, LOS QUE SE NIEGAN O LOS QUE NO LE CONSTAN, ASÍ COMO TAMBIÉN, LA FORMULACIÓN O PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS, DE FONDO O DE MÉRITO QUE LE ASISTEN Y, QUE ESTÁN ENCAMINADAS O SE DIRIGEN ESENCIALMENTE A DESCONOCER LAS PRETENSIONES ELEVADAS POR EL DEMANDANTE, POR INEXISTENTES, INOPORTUNAS, IMPROCEDENTES, ETC.

NÓTESE, QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 96 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 92 DEL C. DE P, CIVIL, EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE QUIERAN PROPONER CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, EL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LA ALEGACIÓN DEL DERECHO DE RETENCIÓN, SI FUERE EL CASO, CON LA MANIFESTACIÓN EXPRESA Y UNÍVOCA DE LAS RAZONES Y EXPRESIÓN DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA RESPUESTA, SON ASPECTOS ABSOLUTAMENTE INTEGRALES ENTRE SÍ, PUES ELLOS FORMAN Y HACEN PARTE INTEGRAL DE LAS FORMALIDADES QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, NO PUEDE IGNORARSE, QUE EN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO SE ENCUENTRA EL CONCEPTO “OPOSICIÓN”, EMPERO NI POR ASOMO PUEDE ENTENDERSE QUE EL MISMO CONSTITUYA UN DIFERENTE O DISTINTO MEDIO DE DEFENSA DEL DEMANDADO, HABIDA CUENTA QUE, SIEMPRE QUE EL DEMANDADO SE “OPONE” ELLO IMPLICA QUE RESULTA NECESARIO E IMPERATIVO LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES, PUES LA “OPOSICIÓN” POR SÍ SOLA NO TIENE RAZÓN DE SER, COMO VERBI GRACIA, TAMPOCO LO TIENE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN SI NO SE FORMULAN PRETENSIONES.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, HUELGA RECORDAR QUE EN EL LIBELO CONTRADICTOR PRESENTADO POR EL EXTREMO DEMANDADO A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, NO SOLO SE PROCEDIÓ A FORMULAR OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA, SINO TAMBIÉN A FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA ESAS SÚPLICAS, ASÍ COMO A CONTESTAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN O APOYAN LAS SÚPLICAS; Y ADEMÁS, EN ESE ESCRITO, ESPECIALMENTE, AL DAR RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SE ESBOZÓ UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO CONCRETO Y UNÍVOCO DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DESCONOCEN LOS MISMOS Y POR LAS QUE SE CONSIDERAN FALACES Y CARENTES DE VERACIDAD, ARGUMENTOS QUE AL FORMULAR LAS EXCEPCIONES

PERENTORIAS, DE FONDO O DE MÉRITO, SON AMPLIAMENTE DESARROLLADOS CON EXPRESIÓN RAZONADA DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE ESTRUCTURAN LA ILEGITIMIDAD, IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA QUE SE LE ATRIBUYÓ Y SE LE ATRIBUYE, TANTO A LAS PRETENSIONES COMO A LOS HECHOS EN QUE ESTAS SE APOYAN.

EFFECTIVAMENTE, EN ESE LIBELO CONTRADICTOR, DE MANERA CLARA Y CONCRETA SE ESPECIFICÓ EL “DESCONOCIMIENTO”, “RECHAZO”, “INADMISIÓN”, O “NO ACEPTACIÓN” DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS O HECHOS QUE SOPORTAN LAS SÚPLICAS ELEVADAS EN LA DEMANDA, Y AL EFECTO, EN UN ACÁPITE ESPECIAL, DE MANERA CONCRETA, ALLÍ SE INDICÓ:

“... I.- A LOS HECHOS:

... Por lo mismo, DE MANERA RADICAL DEBEMOS DESCONOCER TODAS LAS AFIRMACIONES FÁCTICAS QUE SE HACEN EN DICHO ACÁPITE, habida cuenta que no corresponden a la realidad fáctica.

Estas circunstancias, son los pilares fundamentales sobre los que se erigen los hechos estructuradores de la vulneración del debido proceso, pues estando frente a la inverosimilitud de las afirmaciones hechas en la demanda base de la presente acción declarativa, OBVIAMENTE, ELLO IMPLICA QUE TODOS LOS ASPECTOS FÁCTICOS RELATADOS EN LOS NUMERALES DOS PUNTO UNO (2.1) AL DOS PUNTO CATORCE (2.14) DEL ACÁPITE DE “HECHOS” DE LA DEMANDA, RESULTAN ABSOLUTAMENTE FALACES Y CARENTES DE VERACIDAD...”.

Entonces, es claro y resulta indudable, QUE CONFORME LO IMPONE EL TENOR LITERAL PREVISTO POR EL NUM. 2º DEL ART. 96 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 92 DEL C. DE P, CIVIL, Y CONTRARIO SENSU DE LO AFIRMADO POR EL DESPACHO EN EL PROVEÍDO CENSURADO, SI SE HIZO UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, AL PUNTO DE EXPONER CON PRECISIÓN Y CERTEZA QUE DE MANERA RADICAL SE DESCONOCÍAN TODAS LAS AFIRMACIONES FÁCTICAS QUE SE HICIERON EL ACÁPITE DE “HECHOS” DE LA DEMANDA, VALE DECIR O LO QUE ES LO MISMO, QUE SE “RECHAZABAN”, NO SE “ADMITÍAN”, O “NO SE ACEPTABAN” TODOS LOS ASPECTOS FÁCTICOS RELATADOS EN LOS NUMERALES DOS PUNTO UNO (2.1) AL DOS PUNTO CATORCE (2.14) DEL ACÁPITE DE “HECHOS” DE LA DEMANDA, Y ELLO, PORQUE LOS MISMOS RESULTAN Y RESULTAN

ABSOLUTAMENTE FALACES Y CARENTES DE VERACIDAD. Y ES DE ESTA EVENTUALIDAD, DE DONDE SIN QUE SE REQUIERA DE UNA INTRINCADA O COMPLEJA LABOR HERMENEÚTICA, FÁCILMENTE PUEDE COLEGIRSE QUE RESULTA INDUDABLE, QUE DE ESTAS AFIRMACIONES SE EXTRAE CON FACILIDAD QUE NO SE ADMITEN, O SE NIEGAN, O SE RECHAZAN, O NO SE ACEPTAN, TODOS, PERO ABSOLUTAMENTE TODOS LOS HECHOS (2.1 AL 2.14) DEL LIBELO DEMANDATORIO.

Es claro, que resulta inaceptable que por el Operador Judicial de conocimiento, SE AFIRME QUE NO SE HIZO UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, PUES EL MERO TENOR LITERAL DEL ESCRITO CONTRADICTORIO INDICA COMPLETAMENTE LO CONTRARIO, MÁXIME, SI LA DOCTRINA Y LOS MÚLTIPLES PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, SON COINCIDENTES Y UNIFORMES, POR UNA PARTE, AL ESTABLECER QUE LOS DERECHOS SUSTANCIALES NUNCA PUEDEN SER SACRIFICADOS EN ARAS DE FORMALISMOS SACRAMENTALES; Y DE OTRA PARTE, AL CONSIERAR QUE EL JUZGADOR INCURRE EN UN ERROR DE HECHO. CUANDO SO PRETEXTO DE INTERPRETACIÓN, EN REALIDAD TERMINA ALTERANDO EL SENTIDO DEL CONTENIDO DEL LIBELO CONTRADICTOR

Por ende, estos argumentos resultan suficientes para revocar la providencia impugnada.

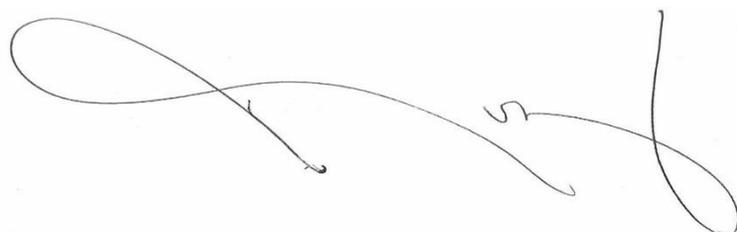
Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,

PEDIMENTO:

REVOCAR en su integridad la decisión censurada, esto es, **EL INCISO 2º DEL AUTO EMITIDO EL 13 DE MAYO DE 2021, notificado por anotación en el Estado DEL 14 DE MAYO DE 2021, por medio del cual, SE DISPUSO “...TÉNGASE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ EXCEPCIONES, ESCRITO EN EL QUE HIZO PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES, MÁS NO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (NUMERAL 2º ART. 96 DEL C.G.P.)...”**, PERO ESPECÍFICAMENTE LA PARTE QUE SE REFIERE O AFIRMA QUE NO SE HIZO UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, PARA QUE EN CONSECUENCIA SE TENGA EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN QUE EN EL ESCRITO DE

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE HIZO EXPRESA Y CONCRETAMENTE RESPECTO DE TODOS LOS HECHOS QUE FUNDAN LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN EL LIBELO.

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop on the left that extends into a series of smaller, connected loops and a final vertical stroke on the right.

LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
C. C. No. 19'387.157 de Bogotá D.C.
T. P. No. 74.172 del C. S. de la J.
E-mail: lisardobeltran@hotmail.com
Telefono: 3202364002